

Artículo 8. La nueva sede de la Asamblea Legislativa, cuya construcción se autoriza mediante la presente Ley, se denominará PALACIO JUSTO AROSEMENA.

Artículo 9. Esta Ley entrará en vigencia partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

El Presidente, a.i.

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General

VICTOR M. DE GRACIA M.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 18 DE NOVIEMBRE DE 1997.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIQUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

LEY Nº 42

(De 19 de noviembre de 1997)

**Por la cual se crea el Ministerio de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

DECRETA:

Título I

Creación, Finalidad y Funciones

Artículo 1. Se crea el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, cuyo objetivo será impulsar el desarrollo humano por vía de la participación y la promoción de la equidad, así como la organización, administración, coordinación y ejecución de políticas, planes, programas y diversas acciones tendientes al fortalecimiento de la familia, la comunidad y de los grupos de población de atención prioritaria.

Artículo 2. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, procurará la integración social a través de la atención específica a grupos prioritarios, como la juventud, la mujer, la niñez, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y la familia en general.

Artículo 3. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales referentes a la previsión, bienestar y promoción del desarrollo social de la comunidad.
2. Actuar como ente rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales de prevención, atención, protección, promoción y bienestar de la juventud, la mujer, la niñez, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y la familia en general.
3. Actuar como instancia de concertación entre el gobierno y la sociedad civil organizada, en el ámbito del desarrollo humano.
4. Gestionar una efectiva coordinación entre las políticas y programas de desarrollo social que sean de su competencia y la política económica del Estado.
5. Establecer mecanismos permanentes de coordinación con organismos internacionales vinculados a su campo de acción, así como representar al país en el exterior en eventos relacionados con los asuntos propios de sus objetivos institucionales.
6. Evaluar los resultados de la aplicación de las normas legales, planes, programas y diversas acciones, dirigidos a la promoción del desarrollo humano del país.
7. Efectuar investigaciones y evaluaciones sociales, que sirvan de base para la ejecución de políticas y programas de promoción de la familia y del desarrollo humano.
8. Cualquier otra que le asignen las leyes.

Artículo 4. Para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo anterior, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, podrá establecer y coordinar grupos de trabajo del sector público, conjuntamente con los ministerios y direcciones de las entidades correspondientes, procurando la incorporación de organizaciones de la sociedad civil.

Título II **Organización**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 5. EL Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, estará integrado por organismos superiores de dirección, administrativos y de asesoría, por las direcciones que determina esta Ley y por las que se establezcan mediante reglamentos que expida el Órgano Ejecutivo.

El Ministerio adecuará su organización interna, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en sus reglamentos.

Capítulo II

Autoridades Superiores

Artículo 6. El Ministro o Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, es la autoridad superior del ramo encargada de la administración y ejecución de las políticas, planes y programas gubernamentales de desarrollo humano, en sus aspectos de promoción y desarrollo humano de la comunidad, y responsable, ante el Presidente de la República, por el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 7. El Ministro o Ministra actúa con plena autoridad, investido de las atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales, inherentes a la administración superior del Ministerio.

Le corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en materia de promoción, prevención, protección, atención, consolidación y defensa de la familia y los grupos de atención prioritaria.
2. Proponer al Presidente de la República proyectos de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, relacionados con los objetivos del Ministerio.
3. Mantener informado al Presidente de la República sobre los programas desarrollados en su Ministerio.
4. Aprobar los contratos, gastos e inversiones de su competencia, que no haya delegado, y los que el Órgano Ejecutivo le delegue.

5. Coordinar las acciones del Ministerio con los demás organismos estatales afines y con el sector privado.
6. Ejercer la representación del Ministerio ante las entidades del sector público, ante el sector privado y los organismos nacionales e internacionales afines.
7. Resolver, dentro de la vía administrativa, los recursos promovidos contra los actos y resoluciones de las autoridades del Ministerio.
8. Resolver las divergencias y conflictos de competencia que se susciten entre autoridades del Ministerio.
9. Presidir los Consejos Nacionales de la Familia y el Menor, de la Mujer, así como otras instancias de concertación equivalentes creadas en el futuro.
10. Participar con el Presidente de la República, conforme las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, en el nombramiento y remoción del personal a su cargo.
11. Cualquier otra atribución inherente a la administración del Ministerio, que se le asigne por ley, decreto o resolución del Órgano Ejecutivo.

Artículo 8. El Viceministro o Viceministra colaborará, directamente, con el Ministro o Ministra en el ejercicio de sus funciones y asumirá las atribuciones y responsabilidades que le señale la Ley, así como las que el Ministro o Ministra le encomiende o delegue.

Para ser Viceministro o Viceministra se requiere cumplir las mismas exigencias que para ser Ministro o Ministra de Estado.

Artículo 9. Corresponden al Viceministro o Viceministra, las siguientes atribuciones:

1. Sustituir al Ministro o Ministra en sus ausencias temporales.
2. Suscribir, conjuntamente con el Ministro o Ministra, las resoluciones correspondientes al Ministerio.
3. Actuar en nombre y representación del Ministerio, por delegación de funciones, según se establece en la presente Ley.

4. Conducir, coordinar y supervisar los organismos y dependencias del Ministerio, con sujeción a los planes, programas y proyectos, conforme al presupuesto vigente, según las normas que rigen sus actividades y las directrices del Ministro o Ministra.
5. Las demás atribuciones que le señalan esta Ley, los reglamentos y el Ministro o Ministra.

Artículo 10. El Ministro o Ministra podrá delegar el ejercicio de sus funciones o atribuciones en el Viceministro o Viceministra, Secretario o Secretaria General o en los Directores o Directoras del Ministerio, salvo que se trate de asuntos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Presidente o Vicepresidentes de la República, o del Consejo de Gabinete.

Artículo 11. La delegación de funciones a que se refiere el artículo anterior, podrá ser revocada en cualquier momento por el Ministro o Ministra y, al ejercerla, el delegado expresará que adopta la decisión actuando por delegación. Las funciones delegadas no podrán a su vez delegarse, y el incumplimiento de esta disposición conlleva a la nulidad de lo actuado.

Artículo 12. La Secretaría General es una unidad de nivel coordinador, a la que corresponde manejar documentos técnicos y de confiabilidad del nivel político directivo (Despacho Superior), así como la representación en asuntos que el Ministro o Ministra y el Viceministro o Viceministra le designen.

La Secretaría General tendrá las siguientes funciones:

1. Representar al Ministro o Ministra y al Viceministro o Viceministra en los actos que éstos le asignen.
2. Asesorar y apoyar al Despacho Superior en el cumplimiento de las disposiciones legales, e informar a los directores o directoras del Ministerio y a las personas que tramiten asuntos ante el mismo.

3. Coadyuvar, con el Ministro o Ministra y con el Viceministro o Viceministra, en la coordinación y administración de los programas institucionales.
4. Fortalecer las relaciones del Ministerio con los organismos gubernamentales, internacionales y otros sectores.
5. Promover y mantener relaciones internas y externas, para el funcionamiento de los programas y actividades que emanen del Despacho Superior.
6. Cualquier otra que le asigne el Despacho Superior.

Capítulo III

Dirección Nacional de Promoción Social y Acción Comunitaria

Artículo 13. La Dirección Nacional de Promoción Social y Acción Comunitaria es el organismo técnico de planificación, promoción y ejecución, mediante el cual el Ministerio organiza, dirige, desarrolla, coordina, ejecuta y controla las políticas, programas y normas en materia de bienestar social y acción comunitaria.

Artículo 14. La Dirección Nacional de Promoción Social y Acción Comunitaria tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales referentes a previsión, asistencia y servicios sociales.
2. Orientar y coordinar actividades para la promoción del desarrollo sociocultural con otras entidades del Estado.
3. Proyectar los regímenes legales, planes y programas de asistencia y servicios de promoción social.
4. Apoyar las acciones de asistencia social de las entidades del sector privado y organismos no gubernamentales y coordinarlas con las del Ministerio y otros organismos del sector público.

5. Promover, facilitar y afianzar la iniciativa de la organización y participación popular a nivel provincial, distritorial, comunal y juntas locales, en las tareas de planificación, investigación, ejecución y administración de planes y programas de desarrollo social comunitario.
6. Procesar y articular las demandas de la comunidad, a través de los comités de familia y foros de consulta.
7. Planificar, elaborar y ejecutar programas y proyectos de prevención, orientación, atención y protección a grupos indígenas, campesinos y demás etnias.
8. Coordinar, con los Directores o Directoras Nacionales y Provinciales y demás estructuras organizativas del Ministerio, la ejecución y desarrollo eficiente de los planes, programas y actividades que fortalezcan a los gobiernos provinciales y locales.
9. Organizar el registro, promoción y supervisión de las entidades públicas, privadas y no gubernamentales de asistencia social.
10. Ordenar a la auditoría interna del Ministerio el examen del manejo y administración de los subsidios o subvenciones del Estado.
11. Realizar cualquier otra actividad en materia de promoción del desarrollo sociocultural y acción comunitaria que le señalen otras leyes, reglamentaciones y el Ministerio.

Capítulo IV

Dirección Nacional de la Juventud

Artículo 15. La Dirección Nacional de la Juventud es el organismo por cuyo conducto el Ministerio planifica, promueve y ejecuta acciones y programas dirigidos a lograr una activa participación de la juventud, en los procesos sociales, culturales, deportivos, económicos, legales y políticos del país.